



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00913

Constancia Secretarial

Se deja constancia que teniendo en cuenta la petición de aclaración del auto que reformó la demanda, la togada demandante señala que se radicó el pasado 18 de diciembre de 2020 recurso de reposición en contra del auto que requirió por desistimiento tácito, al no cumplir con la carga procesal de notificación.

No obstante, luego de verificarse en el proceso, no se evidenció la incorporación del recurso citado, por lo que se procedió a revisar el correo institucional del despacho, en donde se encontró el escrito, por consiguiente se agrega al presente asunto para los fines legales pertinentes.

Asimismo, se deja constancia que el citado recurso de reposición no requiere fijación en lista, toda vez que no se había integrado la Litis.

En constancia,

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00913

En atención a la constancia secretarial que precede, de inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, toda vez que si bien le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición al demandante esto es que el extremo demandado se notificó en debida forma, tal y como lo acredita con la documental allegada con el recurso de reposición.

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar se tendrá por notificado el extremo demandado.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 11 de diciembre de 2020 (fl.55 Cdo 1).

SEGUNDO: TENGASE POR NOTIFICADO, el extremo demandado en los términos reglados en los artículos 291 al 292 del C.G.P., esto es mediante **AVISO** tal y como consta a folios 67,68, 69 vto, 71 vto, de fecha 6 de agosto de 2020, quienes dentro del término de traslado guardaron silente conducta.

De igual manera se pone de presente que no se puede acceder a seguir adelante con ejecución, como quiera que la presente demanda, fue reformada con auto de data 3 de junio de 2021, el cual se está aclarando con proveído de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 70

Fijado hoy 9 de julio de 2021 _a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00913

Revisadas las presentes diligencias y en atención a lo reglado en el art. 287 del C.G.P., este despacho DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR PARA MODIFICAR el numeral 3º del proveído 3 de junio de 2021, en el sentido de señalar que la notificación del auto que reformó la demanda, se deberá realizar en los términos reglados del numeral 4º del art. 93 del C.G.P., es decir **POR ESTADO y se le ordena correr traslado a los demandados por la mitad del término inicial cinco (5) días , contados pasados tres (3) días desde la notificación.**

SEGUNDO: Una vez se cumpla con todo lo anterior, **INGRESE AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE.**

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.070
Fijado hoy **9 de julio 2021** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf